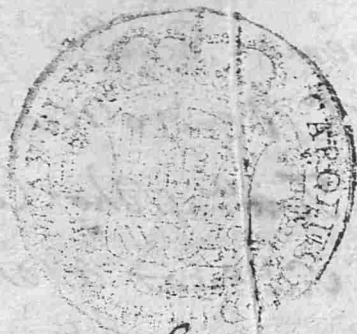


Madrid



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

1.^a La fianza q. se hizo
2.^a Alonso Guerra de Leon
y D.^a Maria Parrilla su
Muger Ver.^a de la Villa
de la Oliva

de la Villa de Villagonzalo criado
de don Marcos Emil Viteri y ochenta
ante mi el Sr. D. M. Unico de opp. y

facere copia fungen de ella parecieron, Alonso Guerra de Leon, y D.^a
dia de m. o. h. Maria Parrilla, marido y muger respectibe Ver.^a de
garnientos la Villa de la Oliva, y Estanter del presente en esta, a
en papel del
Sello 2.^o de y fe. quienes doy fe conozco, y habiendo presido, la dize

y Venia, q. entre los Carados, el dno. dispone, q. se ver pe
dida, como dize y aceptada, p. el efecto q. se expresa
ra, y igualmente lo testifico, y otra dize y venia
do, ambos juntos, y de man comun, Cada Uno p. su y

del todo ymsolidum, renunciando como expresa
mente, lo hacen de las dize y de man comunida, dize
cion, y exencion de dize, con las authenticas, hochita
y la de j. de juronibus, dize, q. se quanto, p. la Just. de

q. se en el año anterior de setenta y siete en la Villa
de la Oliva, se forma. Auto contra los yntervenon. q. fue
con don M. P. ondo, en el año anteres. suponiendo las mala

Ueracion en un Caudales, en una causa, y fundada
Complicaron del nombr. Alonso Guerra como Sr. q.
er y fue de otra. y habiendo, dize. los yntervenon
ala superintend. a. gral. de los lros. del Reino, que son

de los procedim^{tos} de los Alc. de la Ciudad de Villa
de la Oliva, obtuvieron Superior Desp. p.^a q.^e el Cavalle
ro Alc. mayor de la R.^a de S.^a Penito Recopiando los
Autoz originales, oyere en Just.^a a dho Capitula
doz Nos, con la Aud.^a de los Jui dros de dho. y re
emplazando lo perjuicio, q.^e a dho Penito se le hu
bieren seguido, e y qualm.^{te} q.^e danose fianzas
Competentes para seguridad, las Remotas de el
Juris, se le dantaren el Embargo de sus bienes
y no se le causare cesacion alguna, en caso cum
plimiento, para q.^e entod lo tenga la Superior
Providencia, lo referido o thongante, se obligan
en toda forma, y conforme a dho. apagar qualer
quiera cantidad, q.^e p.^a sentencia definitiva re
sultare en deber dho. Alonso Guerra de Leon, a
favor de el R.^a Penito, y de qualerquiera condeñar.
En q.^e fuere sentenciado, acuso efecto, y seguridad
lo afianzan en competentes bienes, respectivamente
equivalentes hasta la cantidad, de Diez mil y 3
novecientos setenta y dos r.^{os} V. hipotecando los
equivalentes reales, para el seguro de esta obli
gacion, y fianza, sin que la especial obligacion
de que es general, ni por el contrario antes
bien, quieren se aumenten, fuerzan en su
validacion, y q.^e lo que la qualidad, e y rebocable

J. G.



acuso efectos hipotecan los Vienes siguientes
Primeram^{te}. Un Oficio de Prebenda perpetuo de cano, Condor
y Voto en el Ayuntamiento de la d^a de la d^a de la d^a, el q^e hubimos
p^o compra, q^e hicimos del aⁿ Juan Menis m^a
Comedins, en precio de tres mil, quinientos xx. V. libras
de todo gravamen, en una cantidad lo hipotecamos en
ta fianza

Y tres quantillas de olivas, con quarenta Piei de olivos al
sitio El Man momb, alias cerca el Gallo, term^o de la
Villa de Aranchal, donde olivos de los herederos deⁿ
Diego Purrmon, y Diego Xonego de la misma Piei
da d, que valen tres mil y setenta y dos xx. V. libras
de todo tenro

Y Dos fanegas de trigo al sitio de la Chirra, y quereña, lin
de concamino de los Moledores, y Juan Moreno, Veci.
de Sta. V^a de Aranchal term^o. de Sta^a q^e Valen qua

tres mil, y quatro xx. V. libras de todo gravamen
Cuya Alasas Exprezadas Declaran d^{os} Othor^o de
las proff. haridas y adquiridas, p^o puros y d^{os} titulos
segun va yndicados, y p^o talen las aseguran en esta d^a
de fianza harida en la cantidad de los Diez mil nove
cientos y setenta y dos xx. q^e Van referidos, y no mas, p^o auto
Virtud, se obligan a estar a d^{os} pagan turg. y sentenz. qua
lquiera cantidad, q^e asi se p^ora como de costas, Voto
respecto, y emite, p^o definitivas contra el d^o Alonso
Gueza, acuso efectos, la nomina d^a Maria Parrillan
Mugen, Secundative, p^o de fiada en entalman. q^e hare



Veinte maravedis.

SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

de Causas, y negocios a feno sus prop. Comos ifuere
pual Audora, sin q. haora ni entiendo alguno
puedan ni Contraberriz, Contra el thenor de
ta ^{na} ^{ta} ^{ta} alegando y ignorancia, thenor, ni y no
cim. puer Comfiera Er Saverora de la oblig. az.
Eng. se constituir y q. no ande for. y induida ni ate
moniz. p. el dho su Mar. ni a persona alguna
puer lo haren por Combentirse Cumprop. a Uni-
dad, y Combenciencia; Declarando como declaran
dho otorgante, q. los Vienes hipotecados son
Vienes de todo Pravam. y Pension Zenual y p. tales
los aseguran Conla Expressa obligacion
de que no lo han de Vender, trocar, permutar, ni
en otra forma Enagenar sino erque siempre
Creer, afectos de seguro de esta obligacion
y Sino se curaren lo uno u otro, no han
de ser Valido en manera alguna, como que
por ello se causa perjuicio, ala permanencia
de esta fianza, avio Cumplim. y firmes de
todo quanto dho Er se obligan en toda forma con
forme a dho. Compensora elprim. y ambo
Conm. Vienes traxer, pres. y futuros Comp.
den quedan, ala Señores fueren de Vultag.



Teinte moravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS

que sean Competentes, y Especialm^{te} al Cavallero Al-
calde mayor de la Villa de S^{ta} Penito de sus fueros y Ju-
risdicciones, con renunciacion q^e hazen sus pro-
pio fuero, Domicilio y Vecindad, para q^e le apremi-
en p^o todos sus fueros y como p^o sent^a parada en
autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada,
Renunciando expresamente la Ley sit Combenent
ejus iudicacione omnium iudicium, Contodar la d^{ca} may
q^e le favorezen, la qual en forma, y la q^e esta Prohi-
ve: Y alda p^a Maria Parrilla como Muger cara
da Renuncia las Leyes de los Imperadores Romanos
Scratur Conultur, nueva, y Nueva Constitucion de Leyes
de Madrid, partida, e cuos efectos haviendo
saverdosa y arbitria p^o mi el Ex^{to} y amara a bun
damiento y finmera Tura a Dios mo. S^{ta} y amara se
nal Ex^{to}, que en tiempo alguno se pondra, ni
reclamara laymbalizacion de esta Ex^{ta} p^o sur de
no. Dotales, Parafrenales, Multiplicados ni p^o.

[Handwritten flourish]

otros algunos q. pueda anivirle, ni tam³
 poco peñinã abrolucion ni Relasacion de
 este suam. a ningun señor suer, q. solo pueda
 comeder, y si de proprio motu lo hiciera de el no
 hucara en manera alguna: En caso testim.
 y como dho es en lo Disenon, o thongaron y fin
 manon lo referidos o thonganter, p. antes
 el ex. no En Maperta p. co y testigos q. lo fueron
 d. Juan de Llano Mexia p. d. Alonso oñtas
 de Aialay Juan. Luis Sanchez, Ver. d. d. d.
 de que doy fee, y animo me la doy de haben ad
 ventido, a los o thonganter su obligacion de q. e
 esta ex. ra. cha de tomar la rra non en el oficio de
 hipotecar de la Ciudad de Merida q. donde conserpon
 de sui Cuis requirito no hade haben fee en

manera alguna de q. Testifica = En Merida
 Felipe = Merida = Vale =
 Alonso suerda & Meri apazitay
 & de Leon &

Amen
 Tu a Calus
 & Holquin

CIUDAD DE BADAJOZ

SELLADO EN EL
MAR AVENIDA DE
SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO



é
á
c
l
á
D
w
v
b
u
u
a
a
o
lan





Veinte maravedis.

SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

testim. Yo Juan de Calbo, y Joaquín Escrivano por su Mage.
 pp.º del Juzgado de Ayuntamiento de esta Real Audiencia
 doy fe, y Verdaderos Testimonios de lo que el presente
 viene, que por la Copia de Poder, que me asido enviada
 por el Sr. D.º Pedro Alexandro Carrasco Alcalde de
 Clinario de esta dha.ª por su Mage.ª y Estado Noble
 Conrta haver sido otorgado por fray D.º Juan José
 rraos, y Mesa el Abto de Calatrava Rector. y
 cura Propio de la Parroquia de Sta.ª de Formaba de
 la misma Orden. y por D.º Juan Antonio Carrasco
 y Mesa Clerigo P.º de la misma Secindad a favor
 del dho. Sr. D.º Pedro en el que entre otras cosas se con
 tiene una Clausula, que sacada de la Letra con el P.º
 de dha. Copia de Poder, y su Compromision, estodo uno
 en los de otro el tenor siguiente

Clausula Yo mismo le ampliame este dho. Poder al expreso de
 nros Herederos; para q.ª pueda vender, y vender, trueque
 Cambie, Cesa, Traspase, dimita, y renuncie los bienes
 de vienes, y especialm.º de los raizes e inmuebles a favor
 de qualquiera Comunidades o particulares de qualquiera
 Villa u de otras partes, por el precio, y con los pactos y la
 las condiciones Circunstancias, y Obligaciones, que pacta
 re, y la de Eviccion, y saneamiento a que nos sujetara, o
 otorgando sobre todo, y cada cosa o finca en particular



las Escrituras de esta Finca, Cesión, Traspaso, arrendamiento, y otras que por bien tubiere, dandose por en pago de la Cantidad o Cantidades, que importan en los dhos Contratos, y no pareciendo la entrega de presente para la Correspondiente fe del Escrivano actualis de tales instrumentos, la Confesión y Renuncia de las Leyes de ella non numerata pecunia, y demas del caso, haciendo tambien gracia y Donación de qualquiera escuso o mas salvo qe pudiexen tener las tales Fincas conforme a la nota comun, y con Renunciación de las Leyes, qe tratan en razon de semejantes Contratos.

Pie } En cuyo Testimonio así lo otorgamos en esta dha villa de Torralba de Calatrava, a Catorce dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho años, y los Otorgantes a quienes, yo el Escrivano doy fe conosco lo firmaron siendo Ego Manuel Diaz Cripto, Exonimo Letanero, y Cayetano de San Vecinos de ella = Frey Dr. Juan. Iph Carrasco Messia = Dr. Juan Antonio Carrasco = Antemio = Pedro Iph Schez de Leon = Cuyo el dho Pedro Iph Schez de Leon Escrivano del Rey nro S.^{ra} pp.^{co} del numero y Ayuntamiento de esta dha villa de Calatrava presente fue alog.^o de mi ba gha mencion, y en fe de ello lo signé, y firme

dia seu oborgamiento = Entestimonio de verdad = Pero
Josef Perez de Leon

Comprova. Nos los infrascriptos Escrivanos de S. M. de Vitoria, y
del numero, y Juzgado de esta Villa de Borralba de Cata
exava certificamos, y damos fe en dicha forma; Que
Pero Josef Perez de Leon seguien badado, y signa
do el Instrumento, que antezese lo tambien Cocu.
actual del Numero, y Ayuntamiento de esta propia
Villa, y que asus Cocriptos, y Documentos se les ha
dado, y da entera fe, y Credito en Juicio, y fuera
del; Y para que de ello conste donde, y como conven
ga, damos el presente, que signamos, y firmamos
en esta referida Villa a quinze de Noviembre de
mil setecientos setenta, y ocho años = Entestimo
nio de verdad = Juan Antonio Perez de Leon =

Entestimonio de verdad Diego Paredellans

Concuorda la prinsexta Clausula de y comprobacion, que
se halla en la copia de dho Brea, que devolvi al dho S.
D. Pedro Alexandro Carrasco, y de ello firma aqui su
Recho aqui me remito en fe de ello de un Reimiento
doy el presente, que signo, y firmo en la. de Julio de
de Julio de mil setecientos, y ochenta = entestimo = de Julio =

Recho = Carrasco
Entestimo
Juan Co
Ramon Calvo
de Higuera



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



Setecientos maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

En su villa de Calaceite
una plaza de jornalada
y D. Pedro Alejandro
Carrasco de la A.
y Reina de la villa de Calaceite
en el año de 1780
lo otorgó el Sr. D. Pedro
xato de la villa de Calaceite
Juan Antonio Carrasco
En presencia de 3 testigos
ga de la villa de Calaceite
men anual

Sepan, quantos esta p[er]p[etua] Escrup[ta]
villa de Calaceite, y perpetua en
agenacion, velen como yo D. Pedro
Alejandro Carrasco, vecino de esta
villa de Calaceite, por mi, ya nom-
bre de fray D. Juan Josef Car-
rasco, y Merced del Abito de Cal-
aceite, cura propia de la Parro-
quia de Calaceite, y de D.
Juan Antonio Carrasco Pro-
curador de ella cuyo Poder me
fue dado, por el Sr. D. Juan

salare dia- mente, y especial, para la Administracion de todos los co-
venientes, que asi hayzer como dueños, y remouientes les ven-
en su villa de Calaceite pertenecen en esta dha villa con clausula especial
y se que pueda venderlos cambiando de otros modos en
de las cosas, que en credito de ellos, por necesidad el
Poder, Original, para el uso de otros efectos de que
y para lo he exsurso al presente Escrivano, para que
saque un testimonio de su Caverza, p[er] y Clausula
para vender, y haviendolo así executado es el que
presento para q[ue] se incorpore en esta Escritura, que

entonces sacado a la letra es el siguiente

Aquí el testimo

Yo estando, en la Clausula, que incluye el testimonio in
texto de Claro, por mí, y a nombre de los D^{os} mis her
manos, que siendo, y soy en venta R. por Juan de
exedat desde oy en adelante, y para siempre
mas a Dⁿ Pedro de Llano Mesa, veuno de estas
Villa suelta, hijos, herederos, y sucesores, presen
tes, y futuros, y para aquel o aquellos, que se e
u de ellos hubiere causa, título, voz, o razón lo
última, de lo haver, y heredar, en qualquiera man
ra, árabe, quatro f. de tierra, que tenemos los D^{os}
mis hermanos, y yo. Tenemos enterrado, de esta
tharja del sitio de las Laderas Linde con el Ca
mino viejo de Guareña, por una parte, y por
las otras tres con tierras del Compadre segun
que mas sien son conosciadas, y Deslindadas con
todos sus entradas, y salidas, usos, Conkumbres, de
rechos, y servidumbres, quantas tiemey lepen
tenerecechos, y derechos, empiezo de tres
mil Novecientos, y diez, y siete M. V. que por
ella me asado, y pagado a toda mi Volunptad
y por que la paga, y entrega, no aparece. se presento
por ser cierto, y Verdadera la Confesso, y Remuncio las
leyes usurpadas, y ella non numerata paca
nia, y semas del Caso; Con fuerza de diez M. de
pedidos anuales, que se pagan a los herederos de Don
Miguel de los Veunos de la J. de Valverde; Y
de quatro, y media, que anualmente se pagan, por un

Altra etabla, perpetua, afecta, al beneficio Curado, de esta
Villa, y portubne de otra Canga, y tributo especial, ni sal
que no lo tiene, y portub selas vendo en dha Cantidad; y
Confieso que el furto, y Verdadero Valor de dhas quatro f. de dha
erra es el recibido, y que no valemas, y caso, que lo valgan de
la de masia, que en poca de mucha Cantidad puclante
1. non le hago del Comprador de dha Tierra, y Donacion, Venen
pura, mera, perfecta, e avasa Cynaribocable, q. el dho bla
ma intervisor Valdeora Coninsinuacion adha Comprador so
breg. e. Renuncio la Ley del Ordenamto. R. q. ha entonces de
Alcala de henares, que trata selo que se vende Compra dha no
mucha p. mas omens de la mitad de furto preciso, y los
quatro años de claxador en ella para pesia Revision o su
plimients de esta venta, y desde oy en adelante, y para si
empre Jamas me desapodera, y a los dhas mis hermanos el dho
y accion propiedad, y tenimto, q. de dha Tierra haviame, y de
niamos, y todo lo cedo, y tras paso en el dho d. Pedro de llanos
Comprador, para que como suyo use de ella voluemptas como
su dueño absoluto, y le doy Poder para que por si o Judicialmte
entre en dha Tierra, y tome su posesion, y en el interin que no la
tome me Constituyo, y a dhas mis hermanos, por su inquietud de
nosa, y poseedor para ponerle en ella siempre, que lo pidie
yme obligo, y a los insinuados d. Juan. y d. Juan Carrasco
ala obiccion sequixidad, y saneamiento de esta venta ental
manera, que de qualquiera Pleyto o Diferencia, que en su
razon le fuere puesto siendo requerido, por supante talde
y saldran ala voz, y defensa del, y lo requiere, y sequiran
ami Conita, y la suya entodas instancias, y tribunales ha
ra lo fenezca, y acabax aunque entos tales Pleytos este
echa la Publicacion de Provangas, y no haziendlo releo
xam otras quatro f. de tierra como las referidas setam, y
buena Calidad en tambien sitos, y Lugars, y en su de
fecto los tres mil Novecientos diez, y siete m. recibidos
por todas las Cantas, por Juycios, y menoscavos



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

q.^e se le hubieren seguído con el mas valor adquirido, y q.^e p.^o locho
se pueda executar con esta Escritura, y el Juramento de la p.^o
te q.^e sea Legítima en questo difiero, y se levo de otra p.^o
wa; y al cumplimiento de lo aqui contenido. De lo q.^e toda
mis bienes, y de los d.^{os} mis hermanos havidos, y p.^o havido
con el Poder necesario alas Justicias de su Mage.^d competen
tes, y que desan conocer de sus Causas segun el Respeto
de Jueces, de Cada uno, con Renunciacion de las Leyes
q.^e en este Caso deyan Renunciacion en Cuyo testimonio dho
Otorgante a quien yo el Escriuano doy fe^e conozco
assi lo Otorgo, y firmo siendo testor D.ⁿ Juan Aruana
Franc. Jaxido el Mayor, y Juan Ruiz Vecinos de esta
Villa de Villa Gonzalo en ella a cinco de Julio de
mil setecientos, y Ochenta, Tambien doy fe^e de ha
ver presente del Comprador pasase esta Exemptu
ra, por el oficio de hipotecas establecido de Orden
de su Mage.^d en la Capital de esta para laboma
de lason baxo del termino, que previene la Reales
instruccion = Enm.^{do} C = Guadi = Guado = U. =

Pero Alexandro
Carrasco

Ante mi
Tu Co. Calvo y
D. de Holguin

Voluntad, sea sepultado en la parroquia de Santa
Vila y en la sepultura, en donde fue mi dho, primer Ma-
rdo havendo lugar, y eno endo en mi Albareas Señalen,
y Mando q. en el dia de mi enterramiento si fuere hora de Tele-
diano sino del siguiente se diga p. mi Alma, mis can-
tada de cuerpo presente con diaconos, y víspela de tres le-
ciones, y el mismo oficio es mi voluntad se haga el dia del
Cabo de año

Y Mando a los Santos y Santas de mi devoción las Mias,
Gracias siguientes = amia. p. la Soledad, Una = ada de
las Nieves, otra = por penitencias mal cumplidas y cargas
de conciencia dos = p. el Anima de mi primer Marido,
Nube = p. la de mi hijo Manuel, otras = y p. su Aní-
ma cinquenta = todas Gracias

Y a la Casa Santa de Jerusalen y Redención de Cap-
tivos la vinosa acostumbrada

Declaro para Descargo de mi conciencia, q. los Pasajeros
de las Casas de mi Abitar. tengo vendidos, a Thomas
Paredes, en precio de ... y lo que tiene dado, en
quenta, con una de la quelleria, referido Thomas y su
Padre Martin Alonso = En mi voluntad se liquide esta
quenta, y si me fuere endeber, q. lo cobren mis herede-
ros, y si me alcanzare, q. se lo pague

Mando a las Animas vendidas en calidad de dho
Dios reales = a mi primo ami sobrino Alonso
Caverera menor, Una tinaja quebrada

Nombre p. mi Albareas testamentarias con
plidaxer, y pagadores de esta mi final voluntad, a
Martin Alonso Paredes y ...

comberinos para q. luego q. yo fallere, endo en
mi Viener, y de lo me son marbien para de ellos

Cumplan y en satisfacci6n a todo lo qe llevo 6rdenado; sobre
cuyo encargo se lo ha go especialm^{te}. Cuyas Conciencias, subras
gandole el a6no de el Albarcango de el mayor tiempo qe fueren
menteny del Remanente que quedare de todo ellos, dnos.
y acciones qe puedan pertenecerme, y notitris de yo y nom
6no, p^r. mis Unioy y Unibersales herederos, a Ana Maria, ee
Juan, Theresera, Cathalina Cyabel, Justado y Caillar, mis desiti
nos Nietos, para que repantiendolos p^r. yguales partes, los
dividieren con la Ventici6n de el d^o y lamia, y p^r. exemi
ta de testamento, libro, y anulo 6tro votio qe antes haia eho
poner encripto, de palabra, cobricilo, 6 cobricilo, poner p^r. testam
6 de 6tra forma, puer no quierio ni en mi voluntad Valgan
juro, sino ex este qe ad presente 6trogo ante el Infanzazgo
to C^o. qe lo es publico de el Juzgado y Ayuntamiento de esta Va.
Cyo dho C^o. Doyse conozco ala 6thorante, y qe esta C^o. C^o.
no, y Cabal juicio, y an lo expreso, y no firmio p^r. no averio
p^r. ello xrog6 arno de los tyos qe se hallaron p^r. lo hizieren
p^r. ello; y lo fueron; Vicente Carrilla, Juan Lucas Corter y
Juan Rubiales, Ver^o. de esta d^o. de Villagonzalo en ella
a trece de henens de mil setecientos y ochenta =

El dho Juan Rubiales

Ante m^o
Juan Co. Calko y
D^o de Holguin



Veinte maravedís.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]



Novil 25

ante maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Podex que otorga D. Juan En la Villa de Villagornero en veinte y cinco de Abril de mil setecientos

setecientos y ochenta y cinco años. Yo el Jefe de la Audiencia de Sevilla D. Juan Texeiras Vives y Bienes de sus menores hijos Legítimos D. Juan, Magdalena, y Diego Aruana Texeiras, veuna desta dha Va a

quien soy fee conozco, y dixo q. e Manuela Aruana fia del citado su Marido en su ultima disposicion testamentaria que otorgo baxo la qual fallecio instituyo por herederos usufructuarios de todos sus bienes a Tomas Aquinbau, su Marido veuno de la Va de Almarosa en el Reyno de Valencia para que los gozase y usufructuase por los dias de su vida, que acabada esta pasasen por iguales partes, y para siempre Tamas a Josph Aruana Parte Legitimo del Citado D. Tomas su Marido, a Tonaus su Exmano hijo, y descendientes de uno, y otro como mas bien se acredita del testamento, ya citado agurese fere: Que para la practica del inventaris de bienes recayentes en dha exencia, su cuenta, division, y adjudicacion entre sus menores hijos, y demas interexados que se halla concluso, y ad Juecaes acada uno su haver, dho podex ofavor de Juaguin Joxes veuno de la dha Va de Almarosa no solo para el significado fin sino es para que procediere ala venta de bienes, y de mas efectos practicando las correspondientes diligencias, y a hora sin ser visto agravian la opinion del dho Juaguin Joxes antesi dexandole en su buena opinion por Juntas Casuras que ablio le mueven le rebocaba, y reboco dho poder que fue dado en diez, y seis de Mayo del año pasado de mil setecientos setenta, y ocho ental manera

que luego que le sea intimado este, cese en el que tiene dado
y en la practica de todo quanto en el se ordena; Otorgandole co-
mo testador de nuevo afavor de D.ⁿ fernando Perez de
la Rocha Capitan del Regimiento de Cavalleria de fan-
neris residente en la Citada Ciudades de Valencia, y a
D.ⁿ fran.^{co} Miguel Capitan Vecino de citada Ciudad, a
ambos Juntos en solidum tan bastante como por dho se
requiere es necesario mas puese, y debe valer general-
mente, para que anombre de la Otorgante representan-
do su misma persona como tal Abogado Tutador, y Curador
de los Relacionados sus hijos menores, la accion, y dho
de estos puedan parecer, y pareceran ante la Recl. Jus-
ticia de la dha V. de almarosa ante la que correspon-
da, y conozca del Juicio de inventario de dichos bu-
nes, y de el tomen la suficiente noticia de los que an
correspondido a dichos menores en representacion
de su defunto para defendiendolos igualmente
en el litigio pendiente del mismo Juicio de dho
que reintegre a dichos menores de ciertos bienes que
el citado Thomas arguiba a Maxido de la dha Ma-
nuela Arriaza durante su matrimonio le havia ven-
dido siendo de los dotales que havia introducido en el,
y para ello, y todo quanto ocurra presenten Pedimentos,
testimonios, Escrituras probanzas, tertigos, y demas
y instrumentos que correspondan tachar, y Contradi-
gan lo de contrario aprueben lo favorable recusen
Jueces letrados. Escribanos, y otros ministros Juran-
do, y provando las recusaciones, y apartandose qu-
ando les combenga an mismo se les da este dho. poder
de los relacionados D.ⁿ fernando Perez, y D.ⁿ fran.^{co} Mi-
guel para que puedan pedir Judicial o extra Judicial
mente quantas del insinuado Juaguin Jones de

todos los bienes que ayan entrado en su poder pertenecien-
tes a otros menores sus frutos, y rentas percibiendo los
alcances de maxabedús, granos, y otras especies que con-
tra el reulten, otorgándoles sus recibos, y Cartas de pa-
go, y finiquito en forma, y si fuesen en su favor los man-
dara pagar siendo legitimos, solícitem la venta de ellos
en el tiempo, y forma que mas bien les combenga otor-
gando a favor de los Compradores la Escritura de Escru-
turas convenientes, y firmam.^{te} desta este dho poder
tan amplios, y cumplidam.^{te} de modo que por falta de
y de alguna Clausula que aquí no vaya inventa, y sea ne-
cesaria no dexaran de hacer quanto pueda ocurrir, pues
en este caso la por inventa en tal manera que el para
todo se requiera el mismo desta, y otorga con todas sus
y incidencias, y Dependencias anexidades Conexidades
libre uso franco, y qual Administración con Clausula de
que se puedan substituir en quien, y las veces que quisiere
sean revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevos,
pues a todo se le va segun dho, y a la firmeza, y segu-
ridad de todo quanto en virtud de este poder fuere
hecho, obligo todos los bienes de otros menores, ha-
vidos, y por haver dho Poder p.^a el apremio de las Justi-
cias de S. M. Competentes, y en especial de las de esta
V. a quien se comete con renuncia^m de su Domicilio, Ve-
cindad, y otra q.^a de nuevo ganare con la Ley que de
este punto abla, y tambien p.^a por el Muger renunció
los de los Emperadores Justiniano, y Valeriano, Senatus
Consultus, nuevas Constituciones, Leyes de otros Masnos
y todas las demas q.^a hablan en favor de los



Detalle marañón 09.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

Mujeres, de cuyos efectos ^{en} recibidos avisada p^a el present
te Escrivano, y entendida de ellas las denuncias,
y Confesio para no aprovecharse de sus Remedios
y Juris Conformes de no ser ni venir en tpo. algu
no contra lo dispuesto en esta Escritura por mis bu
nes Dotes ni otros, ni motivo que me asista, y así lo
digo, y que del Juram^{to} hecho no pidiere absolucion
ning^{un} s^{er} Jur^{is} que me la pueda Conceder, y Caso
que de proprio motu me fuese Concedida no usare
de ella pena de expulsa. En Cuyo Testimonio, y de
nunciando todas las Leyes ^{de} Contag^{io} en forma así
lo otorgo, y firmo siendo test^{es} Juan Sadado
Fran^{co} Luis Lanchares, y Juan ~~Perez~~ Veinas todos
de esta referida Villa = Enm^{do} = v = J = lado = Perez = v =
Juana ~~veinas~~

Requiere en veneración a su padre y de su madre
al Sr. Don Antonio Bugarrin, Ocampo y Salgado Rion
Alcalden de la Ciudad de Merida, Especialm.
para que representando summa persona
de Dios y no pueda parecer y parecerse, en el re-
lacionado Tribunal con Señoría del Sr. Don
Don Pedro de la Ciudad donde reside la Causa
que va hecha de la y en ella le dependa, y pa-
ra ello presentase Escritos, Copias, Escritos, Re-
vistas y otros papeles y documentos que se
necesiten para el Proceso sobre Causas
y otros de su y haga se Invenen requirer
y Prosequer a quien fueren División, Dios, au-
tor y Sentencia Invenen Causas y Definición
de la Condena lo favorable y lo contrario
apelo y suplique, sea la apelaciones en todo
grado y instancia y tribunales que compe-
tencia sean. Finalmente en otro Pleito, y
demas que se ofieren en esta Ciudad, hacia
el nominado Sr. Antonio Bugarrin quantas
diligencias se requirer en Juicio como es
tradicional, para que se ofienda a poder
alguna Causa que sea Criminal y a quien no
vaia expresada no debe de obrar quantas
ocurre por en este caso la ha por Invenen

Y quales se otre conforme a ella, puer el poder que
para todo se requiere el mirra de ay o de ay
del Duque D. Antonio Condes sus aines ida
de ay Condesades, con lura Copancay Grial
Am. In clausula substitucion, Xeuscan los
sobditos y nombres otros denues, obligacion
y releuacion en forma; Tal cumplim. ^{to} modo qto
en virtud de las poder fure hecho obligo suprema
y vien. hauido y por hauid. dis poder ala fure
denue. Compeentor en para el p. x. m. y en
perial ala de x. m. a quien se omette, con re-
nunciacion denue proprio domicilio y venidad
y otra que denue. Canare contra ley su con
Veneria ay jurisdiccion, omnium iudicium, y
todas las demas que fauor contra Grial en forma
en cuius termin. asi lo o. x. m. y primo sendo
testigo, Juan Salado de St. Juan Nuevo
ordoz, Alcalde. y el extrado Grial de x. m. y
Juan Suarez todo verino de ella =

de un maravedí.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Quinte maravedis

SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

En virtud de Real Cedula de Su Magestad de 17 de Mayo de 1780 en su virtud se mandó que se pague a la fabrica de Santa Catalina Parroquial de esta Ciudad de Badajoz...

Por tanto mandamos que se pague a la fabrica de Santa Catalina Parroquial de esta Ciudad de Badajoz...

Para lo qual se mandó que se pague a la fabrica de Santa Catalina Parroquial de esta Ciudad de Badajoz...

que mas vier es destinada, conuodas sus entra-
das, y salidas, con, costumbres, dños, y seruim-
dumbres, quantas uieren y le pertenecieren sujeto
y de dño con cargo de quauo rreuenos o rreuenos
m. d. n. supral que sus rreditos anuales al rres-
pecto de un tres por rreuenos, se pagan ala Fabri-
ca de esta yglia Parroquial, y proximo a rreua
carga de rreuenos, hipoteca, ~~de rreuenos~~ ni obligacion, Es-
pecial ni rreua que no la uieren, y proximal, uela
uendo y a rreuenos en rreuenos de mill m. d. n. que por
ella, nos ha dado y pagado a rreuenos voluntaria
y proximo la rreua y entrega de presente no a rreuenos
re, por rreuenos y uela rreuenos, la rreuenos y
rreuenos, las leyes della, y dela non rreuenos
ta pecunia rreuenos, rreuenos rreuenos y rreuenos
mas el caso; rreuenos que el rreuenos y uela
dadeno, uela rreuenos rreuenos rreuenos, y que
no uela mas, y caso que uela uela, rreuenos
ria de valor que en rreuenos rreuenos rreuenos
datemen, hazemo al comprador rreuenos, y de-
nacion, buena, pura, rreuenos perfecta; a rreuenos
rreuenos cable que el dño llama rreuenos
uela rreuenos; sobre que rreuenos la ley del
ordenam. n. rreuenos rreuenos rreuenos rreuenos
que rreuenos rreuenos rreuenos compra, rreuenos
por rreuenos rreuenos rreuenos rreuenos rreuenos
y los quauos d. declarados en ella para rreuenos
uela el rreuenos proximo rreuenos rreuenos rreuenos;
y rreuenos o y en rreuenos y para rreuenos

famar no devapoderamos divertir y apartarnos
del dno. accion y propiedad, q. haviamos y tenia
mos a dha Alfofe, y todo lo q. demos renunciemos y
trasparamos en el dho Comproudo p. q. como lo amia
la porea Venta, Cambio, y enagen. am Voluntad
como absoluto Dueño y le damos poder p. q. p. vis
judicialm^{te}. Entre en ella, y tome posesion, y en el
ynterin no constituyamos, p. sur y nquilino, tenedo
res y precarios poseedores, para ponerle en ella si
empre q. nos lo pida, y no obligamos como legitimos
y n. vendedores, ala obiccion seguida, y sanea
miento de la Venta entalman. q. de qualq. na pleito de
te, o diferencia q. en unan. se fuere puesto, sendo require
do p. sup^{te}. Saltemos alavon, y defensa de el, y lo requi
remo entodas yustanz. y tribunales, hasta los feneres
y acavan amnestra cosa aunj. en el tal Pleito este he
cha la publicaz. de Provan. y no pudiendo lo hazer le
haremos otra tal Zeca tambuena como la Refex. y en
subfecto los dho milia. Ur. Reibido, con mas todo las cot.
dano y pensuiz. q. se le hubieren seg. y el mas Valor adqui
rido, q. p. todo queremos ven escurado, como esta ex. y
el Juram^{to}. Elap^{te}. legitima, en q. lo diforim. y alcumplim^{to}.
Lo contenido obligamos los dho Juan. y Juan Prodig. mar.
peironar y Viener, y nosotras sur dhas Mugerex, los mor. ha
vidos y p. haver, con pod. alar Juris. de m. Mag. competente.
p. el apremio, y en especial alay dha p. acuro pero y
Jurisdiccion nos sometemos renunciemos nro. fuero de
miciho y Verindad y elq. de nrobo ganaremos y la ley vi.
Combenit Jurisdiccion omniumjudicium. Quosotras
p. sea Muger. las dhas emperadon. Justiniano y He
lano Senatuz Consultaz, nuevas, y antiguas Constitucio
nes leter Etozo, Ma. y p. partida, y demas que





Ante mí el Sr. D. ...

**SELLO Q. VARIO, VENIA
ARABES, DE MIL
CIENTOS Y OCHENTA**

travlan en favor de las Mugerer de cuinos Efectos emoj
vida arizada p. el p. r. e. n. no g. nor la declaro y en
tendidas de ellas las Renunciamos y Juramos a Dios
y a su Cruz Dno aprobecharnos Eny ufrasio, p.
ningun pretexto ni motivo, y de no y m. b. en
tpo. alguno contra lo aqui dispuesto; y el Juram. he
cho no pervenim. a b. r. o. l. u. c. i. o. n. a. n. i. n. g. u. n. p. r. e. l. a. d. o. q. l. a.
p. u. e. r. a. c. o. n. s. e. n. y. r. i. e. p. r. o. p. i. e. m. o. t. u. f. u. e. r. e. c. o. r. r. e. d. i. d. a. n. o.
V. a. r. e. m. o. s. E. l. l. a. p. e. n. a. d. e. p. e. n. s. u. r. a. y. d. e. c. a. l. e. n. e. n. c. a. r. o. E.
m. e. n. g. V. a. l. e. r. y. t. o. d. o. s. R. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. l. a. g. r. a. l. e. n. f. o. r. m. a. C. u.
c. u. i. o. t. e. s. t. i. m. i. E. s. t. o. s. o. t. h. o. n. y. a. q. u. i. e. n. y. o. e. l. E. n. d. o. y. t. e. e.
C. o. n. o. z. c. o. s. y. p. r. e. v. i. n. e. p. a. r. a. r. e. n. e. s. t. a. E. n. p. r. e. l. o. f. i. c. i. o. E. n. i.
p. o. t. e. c. a. r. e. s. e. t. a. b. l. e. c. i. d. o. e. n. l. a. C. i. u. d. a. d. e. B. a. d. a. j. o. z. p. a. l. a. b. o. r. a. s.
d. e. n. a. r. a. n. o. c. o. n. f. o. r. m. e. l. a. p. r. o. v. e. n. i. d. a. e. n. l. a. U. l. t. i. m. a. R. e. p. r. a. c.
m. a. t. r. i. c. a. d. e. n. u. S. r. a. q. y. V. a. s. o. e. l. t. e. r. m. i. n. o. q. p. r. e. v. i. e. n. e. a. n.
l. o. d. i. s. e. r. o. n. y. p. i. m. a. r. a. n. t. o. s. q. s. u. p. i. e. r. o. n. y. p. r. e. l. o. s. q. n. o.
l. o. h. i. e. r. o. U. n. t. e. a. m. a. r. n. e. g. o. q. l. o. f. u. e. r. o. n. D. J. u. a. n. A. n.
t. o. n. i. o. S. u. a. r. e. s. D. J. u. a. n. A. d. r. u. a. n. a. y. L. o. r. e. n. s. e. P. e. n. a. V. e. r. d.
e. n. t. a. l. d. e. V. i. l. l. a. g. o. n. z. a. l. e. e. n. e. l. l. a. a. l. c. i. n. t. e. d. e. M. a. r. t. i. n. o. E. n. i. l.
S. e. t. e. r. y. o. c. h. e. n. t. a. s.

Juan Rodriguez Francisco ...
mendez

es
[Signature]

Febr^o 12

Trinte mara...



SELLO CUARTO, VENTITE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y OCHENTA

En Nueva España que oca-
sa Juan Salado a favor
de Juan Ramirez Ver.
de Guaymas de San Juan
m. de Albia Alvario Alpa
to En. Joox. Condegarit
de y m. a favor de Juan
Milan en Rio el Alto Largo

En primer lugar en la
pública escritura de venta
Real Viceroy como Jo Juan
Salado Verino vendau. cargo
que siendo y era en venta
Real por Juan a honrada des-
de sy en adelante y para
siempre Tenras a d. Juan

Ramirez de Arreano Verino y la de Guaymas
sus muger hijos, herederos y sucesores pres-
y presentes, y para aquil, o aquellos que se el,
o de ellos haviere causa, oca, o razon lovia
no o lo haber, y heredar en qualquiera
manera a d. Juan Ramirez Verino y a
d. Juan Ramirez Verino de d. Alvario
y a d. Juan Ramirez Verino de d. Juan
na Lopez, Verino de Juan Ramirez Verino y a Juan
Alfo Alvario segun que mas oca en d. Juan
dada en nombre de sus herederos, y Salidas, Usos,
Cercamientos, Dros y de sus herederos, quantos
viere y lo pidiere en el dicho y d. Juan
y a d. Juan Ramirez Verino de d. Juan Ramirez Verino
y a d. Juan Ramirez Verino de d. Juan Ramirez Verino

de vos un. y diez y siete años de mediana anual
la que se pagara a. n. Fernando Milane
f. n. de. el año de la Lanza Juan Alonso, y
f. Libre de una carga hipoteca, Espinal ni
Grial que no laviene, y por tal velando
y a Segura en premio de la dha no veniente
m. v. que por ella me cado y pagado
de su m. voluntad, y porque la paga y
entrega de presente no parece la Confieso, y
Remissio, las leyes de ella, y ella non mune.
vana pecunia, entrega y prueba de su
verius, y demas del caso; Confieso que el
Turco y Verdadero Valor de la dha tierra
es el vendido, y que no vale mas, y a mas vale
de la demaria de valor, que en pora o en mucha cantidad pueden tener
de hago al comprador, gracia, y honoracion, vana para, mera perfecta
deuada, y deudable, que el dho. Vana Interdicta, vana Conimino
acion al dho. comprador, sobre que renuncio las leyes del Ordenamiento
ento real fha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
vende compra, o permuta, por mas, o menos, de la mitad de su justo
precio, y en quatro años declarados en ella, para pedir rescion
o la plimiento de esta venta, y de su oy en adelante, y para que
Jamás me deapodera, escrito, y parte de dho. yacion de propio
dad Señorio Real, y de dho. galavia, y tenia de ha f. y m.
de tierra, y de dho. lo deo renuncio, y no paro, en el dho. compra
de, para que como suya propia, la posea, venda, cambie, trueque
enageno, o enajenado como su dueño absoluto, y de dho. p.
cer, para que por su autoridad, de dho. Justicia qual ma quisiere tome
y aprenda la posesion, y tenencia de dho. f. y m. de tierra, y en
el interin, me constituyo p. su heredero, feneor, y precario p.
de hecho, para ponerle en ella p. su, que lo pida, y me obligo, como
legitimo, y real Vendedor, a la Obiccion, legaxidad, y saneam.
Venta. En tal manera, f. de qualquier cosa, pleyto de vab.



De veintemrsavauois.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Sean quanto esta pp. Es de venta

Real Vieja, como yo Juan Salado Vecino de

esta V.ª otorgo, queriendo, y dio en venta

Real, por Juro de heredad, desde oy en adelante,

ante, y para siempre Jamas a D. Juan

Ramirez de Mellano, Vecino de la Ciudad de

Badajoz, su Mujer, hijos, herederos, y subrogados

presentes, y futuros, y para igual o aquellos q.

de el vaxello huviere Causa, non, omaron

legitima de lo haver, y heredad en qualquiera

manera o aver fanegas y media de tierra

que tengo, mia propia Enterrados de esta V.ª

al sitio, que dizen del Palo unde Contornos

de Juana Lopez, Viuda de Juan Larriva, y

de Juan Lopez Malfredo segun que mal

Vien es delindada, con todas sus Entradas, y Sa-

idas, y, y Costumbres, Derechos, y Servidumbres

quantas tiene, y se pertenecen de echo, y

de Dño, en precio de novecientos M. V. con

Carga de diez y siete m. de Sedi

por anuales, que se pagan a Dñ. fernando

Milanes Pro. Per. Mar. de la Zarzuela

to Manse. y por libere de otra Carga hipote

ca, Especial, ni Real, que no latiere, y

portal de laveros, y a seguro en precio de los

ochos novecientos M. V. que por ella me ha

dado, y pagado a toda mi Voluntad, y por

que la paga, y entrega se presenten no paxerá

la Confieso, y Renuncio, las leyes de ella, y

de la non numerata pecunia, entrega, y por

esta desu Recibo, y Omos del Caso: Nonfiero q.

el Justo, y Verdadero Valor de la Dha Tierra es

el Recibido, y que no vale mas, y sinas vale de

la Demasia de valor, que en mucha, o poca Can

tidad puedan tener se haga al Comprador qua

cia, y Donacion, Viena, pura, mena, pensada

acabada, irrevocable, que el dño, llama Inter
dño, Valdeza, Cominuacion á dho Comprador
sobre que renuncio la ley del Ordenamiento
real, fha en Cortes de Alcalá de Henares q.
trata de lo que se vende, Compra ó permuta, por
mas, ó, menor de la mitad de su valor preciso, y
los quatro años, Declarador en ella, para pedir
Rescisión, ó su plinierta, de esta Venta, y de ella
y en adelante, y para siempre jamos me
desapodero desisto, y apunto del dño, y acción
de propiedad, Señorio, Titulo, Valor, y de
Curso, que havia, y tenia á ha. f. y media
de tierra, y todo ello, lo cedo, renuncio, y tras
paso, en el dho Comprador, para que como
suyas propias, lo posea, Venda, Cambie, trueque
que, Enajene, ó á voluntad, como su
Dueño, absoluto, y le oyo poder, para que, por su
autoridad, ó la de la Justicia, qual mas quisiere lo
comprador, lo posea, y tenencia de dha. f. y m. a



de tierra, y en el interin me Comitatays, por su in-
quiere, Tenedor, y precario, por el honor pa-
ra ponerle en ella Spañ, qualpida, y me
obligo, como legitimo, y Real Vendedor
de la Cobrecion, Seguridad, y saneamiento de
esta Santa Santa manera, que de qual-
quiera pleyto, deute, o Diferencia, que
ensu honron se fuere pauto, o movido, y
endo requerido, por suparte sobre la Ven-
y Defensa de el, y lo seguire anni Cortad
en todas instancias, y Tribunales, hasta lo se-
neren aunque en el tal pleyto, este Echa
la publican. de provanzas, y no pudiendo
haber, pedare otra fca y m.ª de tierra tan
buena, como la referida, y entambien sitio
y lugar, y ensu defecto los 900 m. en
recibidos, por ella, con mas, todas las Cortes,
Daños, Ingresos, Persuivos, y meros Caen

que se hubiesen Seguros, y el más
valor, que hubiesen Adquisidos
que por todo, quien se me efi-
cute, con solo esta Escrup-
tura, y el Juramento de la
parte, que sea Legítima
en que lo difiero, y he
hecho de otra prueba a
aunque de derecho se
requiera, y al Cumplimien-
to de lo que contiene
obligo mi Persona, y Vie-
nes, hábitos, y por haver

Compedex alas Jurisdicciones
de su Magestad Com
petentes, para el Apud
mio, portodo rigor de
derecho, via Secutiva
o como, mas haya lu
gar, y en Especial alas
de esta Villa a cuyo fa
ero, y Jurisdiccion meso
meto, Renuncio, el mio
propio Domicilio, y
Vecindad, y el que de nuevo
ganare, y la Ley Sit Com

benefit, de jurisdiccione immuni

Judicium, con los demas de
las Leyes, fueros, y Dere

chos de mitades, y la Real Céd
forma. En cuyo Testimonio

Yo otorgante á quien, yo el
Escrivano soy fei Conos
asi lo

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a recipient address or sender information.



Diez y siete maravedis



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Main body of handwritten text, written in a cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through.

o diferencia, que en el dizeon se tiene punto, omisión, tenor de quie
rios, por su parte, sobre el dizeon, y defensa de el, y lo que sigue en
esta. En todas instancias, y tribunales, hasta los que se refieren a ungué
en el tal pleyto de esta. En la pública, y provanzas, y no mudien
solo haner, vedare otra fe, y m^a de tierra tambuena como tal de
terida, y en tambuen sitio, y lugar, y en su defecto los ^{to} Novos. En
recibidos, por ella, coninas todas las costas, danes, y otros en perlu
cios, y menor Cavor, que se le hubieren seguido, y el mas valor, que
hubieren adquirido, que por todo, que se le me Exeute con solo el
ra. C^{ra}. y el Testamento de la parte, que sea legitima. En que
lo difiere, y se levo de esta prueba aunque de dizeon, se seguira
y al cumplimiento de lo aqui contenido obligo mi persona
y vienes, havier, y por haver, con poder a las Justicias de el. M.
Competentes, para el apremio, por todo rigor, de D^{no} via ef
cutiva o como mas haya lugar, y en especial a las de esta. A
cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, renuncio, el mio propio
Domicilio, y Vecindad, y el que se me hubiere ganare, y la ley
sit combenerit de Jurisdiccionem omnium judicium, con lo
de mas de las leyes, fueros, y D^{no} de mi favor, y lagial en forma. En
cuyo Testimonio de lo dizeon ante quien yo el ^{no} C^{ra} con fe
conozco asi lo



Ciente de 184



DELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]